REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 04/04/2024 **Página:** 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440311200120090030501 CLICK	Verbal	ROSA ELISA MARTINEZ DE LOPEZ	MUNICIPIO DE GUATAPE	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 04/04/2024, INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	03/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120230004301 CLICK	Verbal	ANGELA MARIA GONZALEZ RINCON	HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 04/04/2024 INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	03/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

KaidAriango
Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EXP. 05540311200120090030501

HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO <hugoazuero512@gmail.com>

Mié 13/03/2024 11:20 AM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

21 archivos adjuntos (14 MB)

RECURSO DE APELACION.pdf; PREDIAL PAGADO 2008.pdf; PREDIAL PAGADO 2009.pdf; PREDIAL PAGADO 2010.pdf; PREDIAL PAGADO 2011.pdf; PREDIAL PAGADO 2012.pdf; PREDIAL PAGADO 2013.pdf; PREDIAL PAGADO 2014.pdf; PREDIAL PAGADO 2015.pdf; PREDIAL PAGADO 2017.pdf; PREDIAL PAGADO 2018.pdf; PREDIAL PAGADO 2019.pdf; PREDIAL PAGADO 2020.pdf; PREDIAL PAGADO 2021.pdf; PREDIAL PAGADO 2022.pdf; PREDIAL PAGADO 2023.pdf; PREDIAL PAGADO 2024.pdf; CERTIFICACION ALMACEN OCASIONES 1989.pdf; Certificado_Aura Dolly Lopez_Corpagua.pdf; SERVICIOS PUBLICOS GUATAPE.jpeg; PAGOS LUZ 2023.jpeg;

Bogotá D.C. 13 de marzo de 2024

DOCTORA
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA-
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE: 05440311200120090030501
DEMANDANTE: ROSA ELISA MARTINEZ DE LOPEZ
DEMANDADO:MUNICIPIO DE GUATAPE Y OTROS
ACTUACION: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION-CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-

Respetada Magistrada

HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, portador de la Tarjeta profesional No. 22.391 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía No. 19.258.352 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado de BEATRIZ ELENA LOPEZ MARTINEZ, heredera y cesionaria de la DEMANDANTE, condición acreditada en el expediente; mediante el presente escrito procedo a sustentar el RECURSO DE APELACION formulado contra la SENTENCIA proferida por el Despacho de Primera instancia en la Audiencia oral y Virtual celebrada el pasado 22 de febrero del presente año, recurso que sustento en los siguientes términos:

Bogotá D.C. 13 de marzo de 2024

DOCTORA
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA-
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE: 05440311200120090030501
DEMANDANTE: ROSA ELISA MARTINEZ DE LOPEZ
DEMANDADO:MUNICIPIO DE GUATAPE Y OTROS
ACTUACION: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION-CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-

Respetada Magistrada

HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, portador de la Tarjeta profesional No. 22.391 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía No. 19.258.352 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado de BEATRIZ ELENA LOPEZ MARTINEZ, heredera y cesionaria de la DEMANDANTE, condición acreditada en el expediente; mediante el presente escrito procedo a sustentar el RECURSO DE APELACION formulado contra la SENTENCIA proferida por el Despacho de Primera instancia en la Audiencia oral y Virtual celebrada el pasado 22 de febrero del presente año, recurso que sustento en los siguientes terminos:

I-OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Nuestro Código General del proceso señala en los artículos:

Artículo 320. *Fines de la apelación.* El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. *Procedencia*. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

Artículo 322. *Oportunidad y requisitos.* El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

Mediante Auto Interlocutorio fechado el 12 del presente mes y año, notificado por estado No. 0045 del 13 de marzo de 2024, El Despacho a su cargo Admitió el presente recurso de apelación y otorgó el plazo de cinco días para sustentar el presente recurso.

Por lo expuesto, me encuentro en el plazo procesal para fomular de manera comedida la presente sustentación del recurso de apelación oportunamente incoado en la Audiencia oral.

II- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1. La parte resolutiva de la Sentencia apelada dispone:

***PRIMERO**: DENEGAR las pretensiones de la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por Beatriz Elena Lopez Martinez en representación de ROSA ELISA MARTINEZ DE LOPEZ, en contra de LAURA CASTRILLON DE LOPEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS – Y CLARA MARGARITA CASTRILLON LOPEZ y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
***SEGUNDO**: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.*
***TERCERO:** DENEGAR las pretensiones de la demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en reconvención adelantada por CLARA MARGARITA CASTRILLON DE LOPEZ, en nombre propio y en contra de LAURA CASTRILLON Y HEREDEROS DETERRMINADOS E INDETERMINADOS por las razones antes pergeñadas.*
***CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante, en reconvención para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.*
***QUINTO:** A solicitud de los curadores se fijan gastos de curaduría al Dr. Jose Rivera y Víctor Hugo Cano Ortiz por el valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a cada uno y a cargo de las partes demandante y demandada. .*
***SEXTO:** En consecuencia, se ordena la cancelación de las medidas de inscripción de las anteriores demandas*
***OCTAVO** Cumplido lo anterior, archívese el asunto.*

2.2. Con la práctica de los siguientes medios probatorios el Despacho del Aquo soporta la Providencia apelada, por ello se transcribe el Auto de pruebas, que expresa:

2.2.1. PRUEBAS DECRETADAS POR EL DESPACHO AQUO.

***JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**. Marinilla Veinticinco (25) de Noviembre de Dos mil trece (2013). De conformidad con el artículo 402 del C.P.C se decreta la práctica de pruebas oportunamente solicitadas de la siguiente manera:*

PARTE DEMANDANTE EN EL ASUNTO PRINCIPAL: DOCUMENTALES
Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al inmueble a usucapir, el día 13 de Marzo de 2014 a las 9:00 am.

TESTIMONIAL:
Se recepcionará los testimonios de los señores MARÍA LUISA ZULUAGA DE RINCÓN, JOAQUIN GUILLERMO URREA ARISTIZABAL, GUSTAVO MARTINEZ ARBELAEZ y ESNEDA ZULUAGA MARTÍNEZ los cuales se llevarán a cabo en la diligencia de inspección judicial

INTERROGATORIO DE PARTE
La señora CLARA MARGARITA CASTRILLÓN deberá absolver interrogatorio de parte en la audiencia de inspección judicial.
***PARTE DEMANDADA LUZ ELENA, MARTA CECILIA, JUAN CARLOS y FRANCISCO ALBERTO LÓPEZ CASTRILLÓN. DOCUMENTALES**. Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados en la contestación de la demanda.*

PARTE DEMANDADA CALARA MARGARITA CASTRILLÓN EN EL ASUNTO PRINCIPAL:
DOCUMENTALES:

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL:

Se recepcionará los testimonios de los señores JHON MARIO MOLINA GIRALDO, JUAN GUILLERMO JIMENEZ CANO y JOSÉ ROBERTO FRANCO LÓPEZ los cuales se llevarán a cabo en la diligencia de inspección judicial

INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandante deberá absolver interrogatorio de parte en la audiencia de inspección judicial.

PARTE DEMADANTE EN RECONVENCIÓN: DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

DICTAMEN PERICIAL
Se nombra como perito al Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO, con el fin de que determine los linderos actualizados del inmueble, cabida del mismo, la calidad en la que se encuentra los ocupantes del primer piso, las mejoras y construcciones realizadas sobre el segundo piso y aquellas que sean pertinentes

OFICIOS
Se ordena a la Secretaría del Juzgado expedir los oficios solicitados a folio 6 del cuaderno de reconvención.

PARTE DEMANDADA EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN. DOCUMENTAL
Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados en la contestación de la demanda de reconvención.

TESTIMONIAL: *Se recepcionará el testimonio del señor FABIO DE JESÚS GALLEGO VALENCIA el cual se llevará a cabo en la diligencia de inspección judicial.*

DICTAMEN GRAFOLOGICO
Se nombra como perito al Dr. JAIME ENRIQUE LÓPEZ MONSALVE, con el fin de que coteje la firma del señor JULIO LÓPEZ CASTRILLÓN que aparece en el contrato de comodato con las que obra en los registros civiles de nacimiento de sus hijos y se establezca si realmente era o no la que utilizaba en todos sus actos públicos o privados o por el contrario no era la suya

CURADOR AD-LITEM EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
La parte demandante en la demanda de reconvención deberá absolver el interrogatorio de parte que le efectue el señor curador en la audiencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE. EL JUEZ (E)

2.2.2. Los principios de la función administrativa en Colombia establecen que esta se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, económica, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Honorable Magistrada sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas recaudadas, en especial sobre la apreciación personal del fallador se concretan los reparos y las inconformidades que soportan esta apelación:

En efecto nuestra codificación procesal vigente el código general del proceso en su **artículo 42 determinó los deberes y poderes del juez** para el cumplimiento de su función como administrador de la función constitucional de administrar justicia en los siguientes términos:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: *1.Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal……* ***4.*** *Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.* ***5.*** *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia….* ***12.*** *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso…* ***15.*** *Los demás que se consagren en la ley.*

Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Artículo 243. Distintas clases de documentos. *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.
Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.
Artículo 245. Aportación de documentos. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

2.3. SOBRE LA INSPECCION JUDICIAL/INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDADA / TESTIMONIOS:

Para el trámite probatorio del expediente objeto de esta apelación el Aquo celebebró el pasado 29 de julio de 2014 a las nueve de la mañana, tal cual se aprecia en **el expediente contenido en el cuaderno No. 7** ***Pruebas de ambas partes*****:.. Expresa el contenido del acta contentiva de la audienca de Inspección Judicial: (sic)** *"…..Una vez arribados al parque principal del Municipio de Guatape y ubicados sobre la calle 30 encontramos el bien objeto de esta litis, el cual posee dos puertas de acceso que se identifican bajo las nomenclaturas urbanas 30-23 y 30-25, donde funcionan dos establecimientos de comercio,* ***el primero denominado "la liga de los super amigos" y el segundo el almacen "ocasiones".*** *El inmueble cuenta con dos plantas y tiene de frente aproximadamente seis metros aproximadamente. el inmueble se encuentra construido en tapia y parte en material, los dos locales de su parte frontal, se encuentran revocados y pintados y con piso en cerámica uno y el otro laminado en madera, los locales se ven en buen estado de conservación. En la parte de atrás, el bien cuenta con pisos en cemento en regular estado de conservación, muros en tapia que soporta la segunda planta la cual cuenta con estructura principalmente en madera y en parte con losa en cemento y ladrillos.En su primera planta el inmueble se encuentra conformado por los* ***dos locales comerciales en su parte frontal por dos habitaciones sin puerta por un espacio destinado a cuarto de ropas y en la parte trasera posee un patio con piso de cemento y jardineras en su perímetro y donde se encuentra un lavadero y un baño. A la segunda planta de la edificación se accede por unas escaleras de madera en donde se encuentran dos habitaciones con acceso al balcón, las cuales tienen piso en madera y techo forrado en tablilla,…*** (las negrillas son mías).
El Despacho puede observar que por el frente o norte linda con la calle 30 que cruza el parque principal de Guatapé, por el costado occidental linda con propiedad de herederos de Francisco Martinez, propiedad identificada con las nomenclaturas 30-19 y 30-21; por el costado sur con propiedad del señor RAFAEL MONSALVE, por el costado oriental linda con ARACELLY JIMENEZ, LIBARDO GIRALDO Y EMMA URREA, predios identificados con los números 30-31-30-39 y 19-38. ***El Despacho deja constancia que el inmueble coincide con el indicado tanto en la Demanda principal como en la de reconvención.*** (las negrillas son mías).

Se continua con el interrogatorio de la señora ***CLARA MARGARITA CASTRILLON DE LOPEZ****, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.786.540, nacida el 31 de enero de 1928 en Guatapé* **quien en sus respuestas ratifica en su declaración**

que en el inmueble objeto de la dilgencia vive un hija de la demandante Rosa Elisa lamada Dolly. (las negrillas son mías).
-tambien ratifica que la demandante y su esposo Julio entraron en el inmueble en el año 1975 por que su esposo y hermano del primero lo autorizo para vivir en la casa por que ella se fue a vivir a Medellin.
-ratifica que la demandante Rosa Elisa y su familia han vivido mucho tiempo en el inmueble.

De las anteriores expresiones se concluye probatoriamente que, **existe identidad entre el inmueble objeto de la posesión de la Actora y poderdante y el inmueble en el cual se efectua la inspección Judicial decretada por el aquo;** adicionalmente las respuestas al interrogatorio decretado por el Despacho de Primera instancia confirman la indentidad del inmueble y **ratifican que la actora primigenia y su famlia entraron al inmueble desde el año 1975 y que desde esta fecha lo han mantenido en posesión**. (las negrillas son mías).

2.3.1.TESTIMONIOS RECEPCIONADOS EN LA INSPECCION JUDICIAL:

El Despacho del Aquo recepcionó los testimonios decretados de:

-JOAQUIN GUILLERMO URREA ARISTIZABAL: quien en su versión ratifica que la DEMANDANTE PRIMIGENIA y su familia HAN VIVIDO TODA LA VIDA EN LA CASA, objeto de la diligencia e inspección.

-GUSTAVO MARTINEZ ARBELAEZ: en su versión afirma ser vecino y colindante del inmueble objeto de la diligencia y ratifica que le consta que la Demandante Rosa Elisa habita la casa, los reconoce como dueños hace 45 -50 años. Igualmente en sus expresiones le consta que los Demandantes pintaban la casa cogian goteras. (subrayado fuera del texto)

-JHON MARIO MOLINA GIRALDO: en su versión afirma que le consta que el propietario francisco lopez esposo de la demandada Clara Castrillon trajo a vivir a la casa a su hermano Julio y esposa Rosa Elisa. (las negrillas son mías).

-**JUAN GUILLERMO JIMENEZ CANO**: expresa, que, conoció a la demandante Rosa Elisa en el año 1975 es familiar de Margarita Castrillon, el propietario le ratificó que le entrego la casa a su hermano Julio López.

-JOSÉ ROBERTO FRANCO LÓPEZ: expresa que es nieto de la demandada CLARA MARGARITA CASTRILLON y Gerente de la transportadora que tiene en arriendo el local 30-23, afirma que el abuelo Francisco le entrego en comodato el inmueble al tio abuelo Julio esposo de la demandante Rosa Elisa.

2.3.2.TESTIMONIO RECEPCIONADO EL 03 DE OCTUBRE DE 2014: FABIO DE JESUS GALLEGO VALENCIA: expresa que, conocio a la demandante Rosa Elisa desde pequeña era hija de su patron, el laboraba como conductor de la empresa transporte guatape, conoció al esposo de la demandante por que fue su jefe en la transportadora-**afirma que la actora (Rosa Elisa) y el esposo Julio vivian en la casa por que el hermano los trajo a vivir en la casa para facilitar la administracion de la empresa transportadora.**

CUANDO se le presenta para reconocimiento la firma que aparece a su nombre como propia en el CONTRATO DE COMODATO: **AFIRMA TAJANTEMENTE que ESA FIRMA NO ES MIA.** (las negrillas son mías).

2.3.3. OBRA DICTAMEN PERICIAL, presentado por el perito designado por el Despacho Dr. **LUIS ALFREDO HENAO HENAO**, con el fin de que determine los

linderos actualizados del inmueble, cabida del mismo, la calidad en la que se encuentra los ocupantes del primer piso, las mejoras y construcciones realizadas sobre el segundo piso y aquellas que sean pertinentes

DICTAMEN RENDIDO EL PASADO 30 DE ENERO DE 2015
IDENTIFICA EL INMUEBLE
AREA:156 M2
FRENTE: 6.40 METROS SOBRE LA CALLE 30 POR 24.00 MTS DE FONDO.
AREA PRIMER PISO:
AREA SEGUNDO PISO: 103 MTS 2

2.3.4. OBRA DICTAMEN GRAFOLOGICO, presentado por el perito grafólogo designado por el Despacho **Dr. JAIME ENRIQUE LÓPEZ MONSALVE**, con el fin (de que coteje la firma del señor JULIO LÓPEZ CASTRILLÓN que aparece en el contrato de comodato con las que obra en los registros civiles de nacimiento**.**

DICTAMEN RECIBIDO EL PASADO 6 de noviembre de 2015
DICTAMEN EXPRESA SUPLANTACION DE FIRMA- IMITACION DE FIRMA DEL SEÑOR MARCO JULIO LOPEZ CASTRILLON.-FRAUDE PROCESAL

2.4. Requisitos para la prosperidad de la prescripción extintiva del dominio de un inmueble conforme con la jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

Sala precisó que los requisitos que deben converger para que triunfe la acción de pertenencia invocada con soporte en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es que se demuestre:

- La posesión material en el usucapiente.
- Que la cosa sea susceptible de ser adquirida por usucapión.
- Que la cosa haya sido poseída por un periodo no inferior a 10 años (antes 20 años).
- Que la posesión se haya verificado de manera pública e ininterrumpida.

*Adicionalmente, aclaró que siendo la posesión un fenómeno jurídico que emerge de la situación de hecho entre el poseedor y la cosa poseída**, debe ser perceptible por la comunidad mediante actos inequívocos que así lo demuestren**, de manera que no basta que quien se reputa poseedor afirme tener tal calidad en un acto jurídico de disposición para darla por acreditada y por el tiempo que él mismo indique.*
*De modo que una cosa es que los vecinos narren que el demandante vivió durante mucho tiempo en el inmueble y otra, muy distinta, es que hayan aportado elementos de juicio de los que se pudiera desprender que lo habitaba en calidad de poseedor, lo cual no sucedió en el caso estudiado. (**M.P: Martha Patricia Guzmán Álvarez**).*

En este punto Honorable Magistrada es pertienente para esta apelación, resaltar que todos los anteriores requisitos se encuentran presentes y debidamente probados con la Inspección Judicial, que ratificó laidentidad del inmueble objeto de la usucapión, tambien se ratificó que la actora Rosa Elisa y/o sus herederos son quienes han venido poseyendo el inmueble de manera quieta, regular, pública y pacifica como dueños, ejerciendo actos tales como las mejoras, la explotación económica del local ubicado en el primer piso con el comercio denominado ocasiones, administrado por una hija de la Demandante primigenia.

El dictamen del perito ratifica la identidad del inmueble y La pericia grafológica desecha la supuesta firma del esposo de la actora supuestamente impresa en un temerario contrato de comodato exhibido por los Demandados con el ánimo de inhibir la posesión con ánimo de dominio del esposo de la actora y de la propia actora,

pericia que repito expresa que dicha firma es una suplantación y **constituye un fraude procesal.**

El interrogatorio de parte de la DEMANDADA CLARA MARGARITA CASTRILLON DE LPOEZ, confirma la fecha del ingreso de la actora primigenia (Rosa Elisa) y su familia a la posesión del inmueble, ratificando además que ante un supuesto reclamo para su restitución estos, los demandantes se negaron, y continuaron con su posesión quieta, pública y pacifica.

Los testimonios rendidos tienen pertinencia, conducencia y son útiles al proceso y ratifican la posesión de la actora Rosa Elisa, de su familia, la antigüedad de esta poesesión y al ánimo de dominio con la que la ejerció la actora y su familia.

Con la Demanda se presentaron facturas que acreditan el pago del impuesto predial, pagados por la actora y su familia, documentos que adjunto nuevamente, con esta apelación ratificando que son documentos públicos, son auténticos, y prueban de maner incontrovertible que la actora primigenia (Rosa Elisa) y su familia son los únicos podeedores del inmueble objeto de la usucapíon y que esta posesión la han ejercido con el ánimo de señores y dueños, ratificado por su actos, su posesión, su explotación económica, el pago de los servicios públicos, de los impuestos prediales, tal cual se prueba con la documental adjunta con esta apelación.

3.SOBRE LA VALORACION PROBATORIA expresa el tratadista:

Jairo Parra Quijano: Manual de derecho probatorio:

EL FIN DE LA PRUEBA: Decia Jerome Frank: *ninguna decisión es justa si está fundada sobre un acertamento errado de los hechos.*

Toda actuación judcial, sin ningun tipo de distingo, debe buscar la verdad de los hehos, para sobre ellos hacer descender el ordenamiento jurídico.

Creemos el fín de todo el horizonte de la prueba, y se ´podría decir que de todo el proceso judical es conseguir la verdad.

Dice la Corte Suprema de Justicia Sala Civil: *" La atribución que la ley otorga al funcionario para decretar pruebas de oficio- explica la Corte en reciente pronunciamiento- si bien por el interés público del proceso no constituye una facultad sino un deber (…)establecido para garantizar la busqueda de la verdad real que no aparece en el expediente…Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil expediente 4921- 04 de marzo de 1998 M.P. Dr. Carlos Esteban Jarmillo Schloss.*

***Dice la Corte constitucional de Colombia, refiriendose al juez**: "… y se convierta en un prtícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados dee una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver".*

Como se puede concluir del anterior muestreo, la]Corte considera que hay que averiguar la verdad en el proceso y esa es la orientación de la valoración y fin de la prueba.

Esa obligación del operador judicial de buscar la verda implica no solamente la búsqueda de la prueba, sino tambien que una vez aportada al proceso, la tenga en cuenta.

Es por ello que la Corte Constitucional ha considerado vía de heho, cuando el juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su desición.

En efecto ha dicho: *" Para la Corte es claro que, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su desición y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuaneta, incurre en vía de hecho y por tanto, contra la providencia dictada proede la acción de tutela.*

La via de hecho consiste en est caso en la ruptura deliberada del eliquibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertienentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrian resultar esenciales para su causa, sin excluidas de antemano y la desición judicial las igonar, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria. ello comprta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual-contra u misma esencia- no plasma un dicatado de justicia sino que, por el contrario, lo quebranta. Sentencia ***SU-477 de 1997 septiembre 25 M. P. Dr. Jorge Arango Mejia.-Sentencia T-442 11 de octubre de 1994 M.P. Dr Antonio Barrera Carbonell.***

LA CONDUCENCIA: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. (supone que no exista una norma legal que prohiba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

LA PERTINENCIA: Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.en otras palabras, es la relación de facto entre los hehos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertienencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos par la persona que introduce temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo **in limine de la prueba.** Sin embargo, como la pertienencia puede ser inmediata o mediata con el tema de la rpueba, cuando exista duda sobre ella, es decir,que no sea tan manifiesta, se puede decretar y diferir, digamos así, su definitivo pronunciamiento, una vez se dicte la sentencia o en el auto que falla el incidente, ya que la desición inicial sobre la pertienencia no ata al juez. **(art. 168 CGP).**

LA UTILIDAD: Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el movil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convición del juez: de tal manera, qu sin una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. **(art. 168 CGP).**

En principio las pruebas inconducentes e impertienenetes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertienente y conducente, resulte inutil

3.1.SOBRE EL ERROR DE HECHO: Si se le encuentra error de hecho a la prueba debe **indicarse si es de existencia o de identidad:**

Cuando se alega el primero (**existencia**), se debe demostrar que se omitió considerar una prueba.) **en el presente caso el Aquo omite la valoración de la Inspección judicial, se abstiene de valorar los peritazgos y los testimonios, y no**

emite pronunciamiento alguno sobre los documentos aportados (pagos prediales).

Cuando se trata del segundo error (**identidad), la Corte ha dicho: "** *Debe demostrarse que el juzgador modificó el contenido fáctico de la prueba dándole un alcance menor o mayor del que en realidad tiene y de manera tal que vale tanto como haberlo supuesto o eliminado"*

3.2.ERRORES EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA

Afirma el tratadista Jairo parra quijano en su obra Manual de Derecho Probatorio:

En materia civil el planteamiento es el mismo que se ha hecho en la apreciación de las pruebea existen dos etapas o fases **A) la de la interpretación** mirar qué dice la prueba qué muestra y **B)** otra etapa que **es propiamente de la valoración.**

Con relación a esta segunda etapa ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia: "*No debe olvidarse que el artículo 187 del código de procedimiento civil le impone al sentenciador el deber de exponer: siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba exigencia que se erige en la columna medular del llamado sistema de la sana crítica para la valoración de la prueba método que contrariamente a lo que acontece con el de la tarifa legal se funda en la libertad y autonomía del juzgador para ponderar las pruebas y obtener su propio convencimiento aquilatadas a través del sentido común y la lógica y claro está de la mano de las reglas de la experiencia que son: aquellos juicios hipotéticos de carácter general formulados a partir del acontecer humano que le permiten al juez determinar los alcances y la eficacia de las pruebas aportadas al proceso.*

Es decir, aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañen al ser humano y que sirven de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio.

Así las cosas es menester reconocer como al unísono lo hacen doctrina y jurisprudencia que el aludido sistema de valoración de la prueba se funda en la libertad del juez para razonar sobre ella liberado de las ataduras que la tarifa legal impone debe igualmente colegirse que goza de autonomía o mejor soberanía en el ejercicio de tal labor sin que le sea dado a la corte como Tribunal de casación imponer límites a esa facultad legal o establecer con fines dentro de los cuales ella pueda realizarse pues de este modo la tasa legal que el Estatuto procedimental repudia se vería sustituida por una tarifa de carácter jurisprudencial. Como la soberanía del juzgador de instancia en el.

No puede desbocarse hacia la arbitrariedad cabalmente porque su ponderación debe ser razonada es decir fundada en el sentido común y las máximas de la experiencia la labor del recurrente en casación sube de punto cuando trata de cuestionar las críticas que de la prueba hizo el tribunal pues suele acontecer que este la hubiese percibido en su realidad objetiva solo que al razonar sobre ella o sea al pasarla por el tamiz que el sentido común y las reglas del saber empírico conforman le resta credibilidad de modo que sería vana una confrontación entre lo que el medio dice con lo que el tribunal afirmó de él desde luego que en el evento ambos coincidirían.

Por el contrario debe circunscribirse a demostrar que el fallador desligado de toda lógica y sensatez valoró antojadizo sima o inicuamente la prueba o que la supuesta regla de la experiencia de que se vale raya en lo absurdo o porque si o que o se equivoca manifiestamente al creer ver en el proceso la hipótesis de aquella regla sin que ella en verdad exista (Casación del 24 de marzo de 1998) y cabalmente a este ejercicio renunció el recurrente para dedicarse a formar su propia apreciación de la

prueba (Sentencia Corte Suprema de Justicia sala de casación civil del 3 de diciembre de 1998 magistrado ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles)

3.3.QUE EL MEDIO PROBATORIO SEA APROBADO:

Esta exigencia cumplida permite un doble logro: **A)** Explicarle al peticionario, el valor que se da a la prueba que se decretó y practicó por su iniciativa. **B)** Sicológicamente se produce un aumento de la autoestima del peticionario que observa como se su prueba, mereció una evaluación, lo que se transmuta casi siempre en tranquilidad.

Este derecho se debe mostrar por el funcionario judicial, mediante el estudio analítico de cada medio probatorio y despues el estudio en conjunto **(artículo 176 C. G. P. Apreciación de la prueba).** ***Artículo 176. Apreciación de las pruebas.*** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

Ese derecho a la prueba obliga al organo jurisdiccional, como ya se dijo a exponer el mérito que le asigne a cada medio de prueba.

Hay que tener cuidado, por que ese derecho no se desahoga la mayor parte de las veces por el órgano jurisdiccional, con el argumento de que la rpueba fue estudiada en conjunto. *Utilizar el expediente de que la prueba se estudia en conjunto para cubrir la falencia del estudio analítico de los medios probatorios, ya ha sido denunciada en otras latitudes, en efecto se ha dicho: "No obstante acerca de la exigencia de valorar motivadamente la prueba desarrollada en el proceso, no podemos desconocer que en la práctica judical se soslaya, continuamente mediante el uso torticero del denominado expediente de la apreciación conjunta de las pruebas, consistente en la declaración del órgano jurisdiccional por lo que se limita a manifestar que el material probatorio ha sido valorado en conjunto o conjuntamente con omisión de la de la necesaria justificación racional de las causas por las que se ha concedido validez a los datos fácticos probados en el proceso, esto es, sin espesificación de las fuentes y medios valorados positiva o negativamente por el juzgador".(JUNOY PICO JOAN El derecho a la prueba en el proceso civil- pagina 25.)*

4. VULNERACION DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA:

Es pertinente para esta apelación reiterar al Despacho de la Honorable Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que las consideraciones del Fallador de primera Instancia expresadas como soporte de su providencia: *que la actora primigenia (Rosa eliosa) no lo logró probar una posesión con ánimo de dominio y por el contrario lo que ejerce es una mera tenencia, por lo cual no están llamadas a prosperar las pretensiones de adquisición del dominio por medio de la prescripción incoada.*

Conforme con esta expresiones del fallador de primera instancia, surge a primera vista una clara e incontrovertible incongruencia entre la Sentencia del Aquo, las pruebas Decretadas y recaudadas y las pretensiones de la actora primigenia, toda vez que, el Fallador soporta la decisión de primera instancia en una valoración personal equivocada de las pruebas, de los documentos arrimados, desconoce el dictamen Pericial, que ratifica la existencia de un **LOCAL COMERCIAL-OCASIONES-, que es explotado por la hija de la actora (Rosa Elisa), no califica**

el dictamen pericial que identificó el inmueble y ratificó la explotación comercial de la hija de la actora, deja sin valor el Dictamen del grafólogo que dictaminó un fraude en la firma del temerario comodato, presentado como defensa de los Demandados pretendiendo inhibir la posesión de la actora; omite valorar las expresiones vertidas por la Demandada primigenia en su interrogatorio de parte y no aprecia el valor de los testimonios rendidos incluso por un vecino y colindante, que ratifican incontrovertiblemente el conocimiento de la posesión de la actora, de su familia, el tiempo desde el cual la ejercen y ratifican que ejecutaban actos de dominio, tales como pintar la casa y según la versión cogían las goteras.

Estas apreciaciones personales, son respetables, pero el fallador de primera instancia no puede obrar de manera libre y bajo sus convicciones personales, incurriendo en una apreciación errónea de las pruebas recaudadas, pruebas como la inspección Judicial, los dictámenes periciales sobre los cuales el Despacho de primera instancia no realiza ningún análisis y valoración, no merecen ningún valor la percepción del primer juez expresada en la Inspección Judicial sobre la existencia del local comercial, ocupado y explotado comercialmente por parte de la hija de la actora y la antigüedad del mismo a pesar de la identificación que efectuó el propio fallador en la Inspección Judicial y ratificó el dictamen del perito designado por el Juez.

4.1. EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA, ata al juez de instancia a las pretensiones y a las pruebas recaudas:

El juez no se encuentra en la libertad, de interpretar o valorar las pruebas oportunamente decretadas y practicadas, estas y las pretensiones de la demanda, lo atan, pues en la jurisdicción civil la actividad probatoria recaerá siempre sobre los hechos afirmados por las partes, correspondiendo también a ellas exclusivamente la proposición y práctica de la prueba referente a tales argumentos fácticos.

Lo anterior encuentra sustento si se tiene en consideración que la demanda es el momento en el que el actor delimita el objeto (pretensión) y la causa petendi (hechos y fundamentos de derecho) que se ventilarán en el proceso, de tal suerte que los demás sujetos procesales tengan absoluta certeza de que es sobre ello y nada más que ello sobre lo que deberán pronunciarse en su respectiva contestación.

Lo expresado está ligado al principio de congruencia, una garantía del derecho al debido proceso, cuyo objeto no es otro que asegurar que en la sentencia únicamente sean abordados aspectos relacionados con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y su contestación, así como en las demás oportunidades procesales previstas en el ordenamiento jurídico para que las partes alleguen argumentos que deban ser tratados en la sentencia.

En tal sentido reitero las pruebas solicitadas por partes, las decretadas por el Despacho Aquo y practicadas, ratificaron la identidad del inmueble objeto de la usucapión, confirmaron la posesión de la actora y su familia con la antigüedad querida por la ley procesal 20 años, adicionalemtne las declaraciones y los testimonios dan cuenta de la identidad del predio y confirman la posesión de la actora y su familia de manera quieta, pacífica, pública y como dueños.

4.2. VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO:

Al declarar el fallador de la primera instancia que no se encuentran reunidos los requisitos para la declaratoria de la prescripción adquisitiva del dominio en cabeza de la demandante primigenia y sus herederos, el Aquo, yerra en la valoración de las

pruebas decretadas y practicadas, y su equivocación no solo desconoce el principio de la congruencia que ata al juez con las pretensiones de las demanda y las pruebas practicadas, sino que adicionalmente se flagela el principio constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la constitución colombiana.

Todo lo anterior por la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas practicadas, obrantes en el expediente, respetuosamente manifiesto a la Honorable Magistrada que, la Sentencia proferida por el **AQUO** vulneró los derechos constitucionales del debido proceso; del acceso a la administración de justicia y desconoce el principio procesal de la congruencia, que debe existir entre fallo y pruebas recaudadas, así las cosas la Sentencia apelada está expedida en contravía de la normatividad legal, la reiterada jurisprudencia y la doctrina de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION CIVIL-

II-CONCRESION DEL RECURSO PETICION

PRIMERO: Comedidamente solicito a la Honorable Magistrada REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, Y ACCEDER a TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRIMIGENIA, DECLARANDO LA PRECRIPCION ADQUISITIVA DEL DOMINIO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA E IDENTIFICADO, con la matrícula inmobiliaria No. 018-46639 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en favor de los herederos de la DEMANDANTE PRIMIGENIA ROSA ELISA MARTINEZ DE LOPEZ.

SEGUNDO: Por la prosperidad del recurso de apelación comedidamente solicito se condene en costas y agencias en derecho a los demandados y reconvinientes.

IV-PRUEBAS

Respetuosamente solicito se valoren las documentales aportadas con la Demanda las Decretadas por el Despacho y practicadas, en especial la Inspección judicial, El dictamen pericial y el grafológico, El interrogatorio de parte de la Demandada CLARA MARGARITA CASTRILLON DE LOPEZ y los testimonios rendidos en la inspección judicial.

4.1. Con el recurso de alzada adjunto en pdf los recibos de pago del impuesto predial, pagados por la actora primigenia y/o sus herederos desde el pasado 2009, hasta el presente 2023.

4.2. Adjunto un certificado de la Secretaria de Hacienda del municipio de GUATAPE que acredita que el almacén OCACIONES, ubicado en la calle 30 No. 30-25 de Guatapé, propiedad de la señora DOLLY LOPEZ MARTINEZ **tiene licencia de funcionamiento No. 026 y fue expedida desde el pasado 11 de noviembre de 1989**.

4.3. Adjunto Certificación expedida por la Gerencia de la Empresa de Servicios Públicos de Guatape SAS E.S.P. que acredita que la señora LUISA INES LOPEZ MARTINEZ, está afiliada a la empresa con el código No. 001-0000130900 desde el pasado 10 de enero de 2011 y para el inmueble con dirección calle 30 No. 30-25 de

Guatapé y recibe los servicios de agua y aseo y se encuentra al día en el pago de sus servicios.

V-NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, portador de la Tarjeta profesional de Abogado No. 22.391 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía No.19.258.352 de Bogotá las recibe en la calle 74 No. 15-80 interior 1 oficina 507 de Bogotá, o en el correo electrónico: hugoazuero512@gmail.com

De la Honorable Magistrada

HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO
T.P.22.391 del C.S.J.
C.C.19.258.352 de Bogotá

Sustentación 05440311200120090030500

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 8:00 AM

Para:Claudia Bermudez Carvajal <cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gustavo Adolfo Rodriguez Acosta <grodrigua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (201 KB)

Sustentación Recurso de Apelación.pdf;

Cordial saludo.

Para los fines pertinentes, se remite memorial relacionado al proceso Rad. No. 05440 31 12 001 2009 00305 01.

Atentamente,
Federico Uribe García.
Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

De: servicios jurídicos e <serviciosje@hotmail.com>
Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 3:53 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación 05440311200120090030500

No suele recibir correos electrónicos de serviciosje@hotmail.com. Por qué esto es importante

Honorable Magistrada
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FAMILIA DE ANTIOQUIA

Radicado : 05440311200120090030500
Demandante : Rosa Elisa Martínez

Demandado : Laura Castrillón de López
Asunto : Sustentación Recurso de Apelación

Honorable Magistrada
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FAMILIA DE ANTIOQUIA

Radicado : 05440311200120090030500
Demandante : Rosa Elisa Martínez
Demandado : Laura Castrillón de López
Asunto : Sustentación Recurso de Apelación

Como apoderado especial de Clara Margarita Castrillón de López, sustento los reparos a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo civil laboral del circuito de Marinilla el pasado 22 de febrero de 2024 la cual haré en párrafos con contenido muy cortos y puntuales que permitirán develar los reparos realizados y en conjunto lo visto y lo no percibido por la Juez, de la siguiente manera:

Sobre La Demanda De Rosa Elisa Martínez

Negar las pretensiones de la demanda de Rosa Elisa Martínez fue una decisión acertada pero no los argumentos que la sustentan.

1° Desde el inicio de la sentencia, la Juez, determinó que las pretensiones de una de las partes versan sobre el segundo piso y de la otra, de los locales del primer piso del bien a usucapir. No se percató que sobre el lote solo existe una sola matrícula inmobiliaria por lo que si este fuera el caso, que no lo es, ese segundo piso no existiría jurídicamente y no podría prescribir por sí solo. Lo realmente excluido por la demanda de Rosa Elisa se encuentra en el acápite de los hechos: "…Quinto: En el primer piso del bien pretendido en usucapión, existe un local donde funciona la empresa Transportadora de Guatapé, el cual no ha sido poseído por la demandante y que debe ser excluido de la totalidad del predio objeto de la demanda. …" (Página 7 cuaderno principal del expediente digital).

2° También hace, la sentencia, una disertación sobre la interversión ya que asume que la señora Martínez ingresó inmediatamente después del fallecimiento de la titular del derecho real de dominio. Esto ocurre por la inexactitud del escrito demandatorio al no indicar la fecha y forma de ingreso al inmueble y la inducción al error de las declaraciones de sus testigos, que obedecen más a un libreto que a la realidad; Así por ejemplo manifiesta "… AL HECHO CUARTO: Deberá probarlo la demandante en reconvención, ya que lo allí afirmado es **completamente falso**, toda vez que la demandante inicial, ROSA ELISA MARTÍNEZ DE LÓPEZ, entró al inmueble objeto del proceso HACE MÁS DE CUARENTA AÑOS, es decir desde el año 1968 cuando su conyuge JULIO LOPEZ CASTRILLÓN la llevo a vivir allí por los derechos que el mismo tenía como heredero de la demandada inicial LAURA CASTRILLÓN …" (página 37 del cuaderno 6 demanda de reconvención; ver medios digítales) Finalmente indicó, al menos y sin prueba alguna, un año donde ingresa la señora Martínez al inmueble, sin desconocer que el comodato habla de un ingreso en 1975. Lo llamativo es que la Titular del Despacho concluyo que la posesión fue

de Rosa Elisa Martínez y no de Julio López como si lo hace más adelante con Francisco López y la señora Castrillón.

3° Frente a las mejoras, las enunciadas por la Juez sobre los dichos de los testigos jamás podrían considerarse como mejoras, son más bien reparaciones obligadas pues de lo contrario no podrían vivir allí, basta con mirar el informe del auxiliar de la justicia que aporta fotografías que muestran el estado lamentable del inmueble (ver folios 39 y ss. cuaderno de pruebas de los medios digitales) y que coincide con la inspección judicial que en uno de sus apartes habla de un "regular estado" por no decirse de otra forma.

4° Se puede concluir que por lo voluminoso del expediente se tomó, al decidir, solo algunos elementos que le permitieron Fallar el caso, No se hizo valoración crítica y más aún armónica de cada una de las piezas procesales (individuales y en conjunto que forman el expediente. A título de ejemplo podría decirse que si Francisco López que comprara los derechos hereditarios a sus hermanos, que allí creara la empresa de transporte de pasajeros del pueblo con todo su parque automotor, que esta operaba desde este inmueble ¿Sí dejaría abandonado el resto del inmueble para sin permiso alguno ingresara Julio López, según el apoderado de la señora Martínez, y de contera le diera trabajo como administrador de esta empresa? ¿Podría asegurarse que con la declaración de Fabio Gallego fehacientemente demostró que su firma en el comodato no era la suya si se examina asertivamente los dichos allí plasmados? ¿Qué hubiera dicho la grafologica no practicada?.

5° La señora Beatriz Elena López afirmó: "…hace más de treinta años padece de la mente, que se mantiene ensimismada en sí misma, no se percata de nada, no responde al saludo de las personas…" (Sentencia de interdicción aportada con la demanda) ¿Podrá llegarse a la conclusión de un animus de señorío por Rosa Elisa Martínez como afirmó la Juez? y/o el conocimiento que afirman tener los testigos de la señora Martínez. Esto es solo un pincelazo suficiente para llamar la atención de Este Tribunal.

Sobre La Demanda De Clara Margarita Castrillón De López

1° Concluye la Juzgadora que solo podría predicarse la calidad de poseedora de Clara Margarita Castrillón de López desde la fecha en que sus hijos transfirieran a título de venta los derechos hereditarios que les pudieran corresponder en representación de Francisco López por el fallecimiento de Laura Castrillón Morales, hecho ocurrido según la escritura pública 1272 el 17 de julio de 2000. Para tal efecto se podría decir que: ¿Sí Francisco y Julio López hijos de la titular del derecho real del bien a usucapir llevaron a sus cónyuges e hijos a vivir allí, que en igual calidad suscribieron el contrato de comodato; al valorarse el acervo probatorio las dos demandantes recibieron la misma ponderación en cuanto a la posesión? La respuesta es no, pues una es poseedora mucho antes de haber llegado y Julio López no jugó papel alguno, en tanto la otra, la posesión fue de Francisco López según el análisis sustentatorio. Aun así y bajo esta hipótesis, hubiera podido concluir, que a pesar de la resistencia puesta por la demandante Martínez, que por

virtud de la escritura, ya mencionada, y lo reglado en el tema prescriptivo en el 2002 La señora Castrillón cumplió con los presupuestos de la prescripción ordinaria, al menos sobre el respectivo local.

2° El artículo 762 del Código Civil predica que la posesión es *"La tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él", estableciendo a renglón seguido que "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"* Sin embargo el Despacho puso en duda los actos realizados por los hijos de la señora Castrillón, siendo ´base para las razones que negaron, las pretensiones de la señora Clara Margarita Castrillón,

Cordialmente

JORGE ALONSO ESCOBAR ÁLVAREZ
C.C. N° 71626798 T.P 126172
serviciosje@hotmail.com

Memorial - Proceso: 2023 -00043, 01 Verbal Demandante: Ángela María González Rincón C.C 43.468.861 Demandado: Héctor Augusto Buitrago Giraldo C.C 70.901.021

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:37 PM

Para:Claudia Bermudez Carvajal <cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gustavo Adolfo Rodriguez Acosta <grodrigua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (480 KB)

REPAROS SENTENCIA angela marinilla 19_ 03 _ 24.pdf;

Cordial saludo.

Se remite memorial relacionado al proceso con radicado No. 05440 31 84 001 2023 00043 01 (0381).

Atentamente,

Federico Uribe García.
Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 4:13 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Abogadosasesores Abogados <abogadosasesores2011@yahoo.com>
Asunto: RV: Proceso: 2023 -00043, 01 Verbal Demandante: Ángela María González Rincón C.C 43.468.861 Demandado: Héctor Augusto Buitrago Giraldo C.C 70.901.021

Buen día,

Se remite memorial de su competencia.

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.

Secretaría de la Sala de Familia

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama Judicial

https://tribunalmedellin.com/

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

---

De: Abogadosasesores Abogados <abogadosasesores2011@yahoo.com>
Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 4:11 p. m.
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso: 2023 -00043, 01 Verbal Demandante: Ángela María González Rincón C.C 43.468.861 Demandado: Héctor Augusto Buitrago Giraldo C.C 70.901.021

Proceso: 2023 -00043, 01 Verbal
Demandante: Ángela María González Rincón C.C 43.468.861 Demandado: Héctor Augusto Buitrago Giraldo C.C 70.901.021

Honorables Magistrados

De manera atenta y respetuosa adjunto mediante este memorial Reparos en concreto a la sentencia de primera instancia, según el AUTO INTERLOCUTORIO N° 82 de 2024 RADICADO N° 05440 31 84 001 2023 00043 01.

cordialmente,

ABOGADO CARLOS IGNACIO ZAPATA COLORADO - ABOGADOS ASESORES , CONCILIADOR & AVALUADOR CELULAR 317-409-07-91
Email: abogadosasesores2011@yahoo.com
MEDELLIN

Medellín, 19 de marzo 2024

HONORABLE MAGISTRADA,
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
TRIBUNAL SALA DE FAMILIA
secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: **2023 -00043, 01 Verbal**

Demandante: Ángela María González Rincón C.C 43.468.861
Demandado: Héctor Augusto Buitrago Giraldo C.C 70.901.021

ASUNTO: Reparos en concreto a la sentencia emitida por el juzgado *01 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Marinilla Antioquia, fechada y en estrados del 08 02 de 2024 .Esto según lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL , mediante el* AUTO INTERLOCUTORIO Nº 82 de 2024,

I POSTULACION:

CARLOS IGNACIO ZAPATA COLORADO, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y actora , según poder conferido por la señora por Ángela María González, quien es mayor de edad, igual identificada con la Cédula de ciudadanía No. 98.535.162 de la manera más respetuosa, estando dentro de los términos legales, me permito presentar REPARO(S) EN CONCRETO ANTE LA SENTENCIA QUE EXPIDIÓ EL JUZGADO *01 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO*, de Marinilla Antioquia, *fechada 08 02 de 2024*, del mismo dia en estrados . Ratificación y Reparos que presento según lo estipulado en los artículos 325 y ss del CGP y en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 del 2022

II. REPAROS: A LA SENTENCIA

Primero: En el proceso de primera instancia presentado ante el A quo quedo plenamente demostrado, que mi mandante la señora Ángela María González ***NO fue la culpable del rompimiento del vínculo familiar*** y que por el contrario fue el demandado señor Héctor Augusto Buitrago Giraldo, quien con su obrar dejo abandonada y a su suerte, a mi prohijada en la ciudad de Medellín, mientras el convivía con una nueva pareja en la ciudad de marinilla Antioquia.

EL A quo resolvió en sentencia
AUDIENCIA DE ORALIDAD
ART. 372 y 373 DEL CGP
Sentencia: 024

Que:

Expone el A quo en su decisión:

En su numeral CUARTO**: "DECLARAR** RESPONSABLES y CULPABLES DE LA RUPTURA MATRIMONIAL **a ambos cónyuges y por tanto cada uno velara por su propia subsistencia**, en consecuencia, se DESESTIMA la pretensión cuarta de la reforma a la demanda "

Con esta decisión el A quo desconocería la obligación del demandado de proveer alimentos para con su ex conyugue Ángela María González

Veamos:

HONORABLE MAGISTRADA: CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL, le solicito muy respetuosamente se **REVOQUE** lo ordenado en la Sentencia 024, misma que fue elevada por el juzgado 01 promiscuo de circuito de marinilla Antioquia en primera instancia y EN SU NUMERAL CUARTO.

Por **DECLARAR** RESPONSABLES y CULPABLES DE LA RUPTURA MATRIMONIAL **a ambos cónyuges y por tanto cada uno velara por su propia subsistencia,**

Argumento este Reparo:

Primero: Por lo que se demostró en el proceso inicial,

Segundo: Por la necesidad de alimentos de mi mandante,

Tercero: Por la obligación del Alimentante

Por lo antes descrito, es que le solicito Respetuosamente a usted señora MAGISTRADA **BERMÚDEZ CARVAJAL** y a los HONORABLES MAGISTRADOS, declarar como conyugue culpable al demandado y condenarlo posteriormente a proporcionar alimentos de Forma vitalicia a mi mandante de acuerdo al artículo 411 del código civil colombiano numeral 4 modificado por la ley 1 de 1976 art 23, solicitud de hago ***valorando los ingresos del demandado y la NECESIDAD de la demandante como se expuso en el recurso de Apelación presentado en su momento,***

Destaco el siguiente concepto:

III.CONCEPTO DE ALIMENTOS:

Los alimentos así concebidos tienen una doble naturaleza: alimentaria e indemnizatoria; el primero, es decir el alimentario, provee el derecho a reclamar alimentos, este no nace del solo divorcio ni de la sola culpa, puesto que es necesario, además que el cónyuge inocente requiera los Alimentos, así como se solicitó de manera oportuna en la reforma a la demanda, ahora mi mandante cumple igualmente con la necesidad de ellos y que el culpable tiene la capacidad para darlos. Todo lo cual quedó demostrado en el proceso puesto que el señor **HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO** obtiene una renta mensual de más de $20.000.000 VEINTE MILLONES DE PESOS por sus diferentes actividades, es ganadero, tiene diferentes propiedades en renta a su nombre, es Abogado, recibe renta por un parqueadero, asiste a ferias de compra y venta de semovientes entre otros ingresos , mientras que mi mandante obtiene $4.000.000 cuatro millones de una renta pagada por

Concepto de arrendamiento de una propiedad ubicada en la ciudad de Medellín Antioquia y que en este momento está gravada con PATRIMONIO DE FAMILIA; Igualmente se ventilo en la audiencia por parte de mi mandante que ella obtiene unos ingresos aproximados de $4.000.000 cuatro millones de pesos COP. Y bien ella manifestó sus gastos , que sobrepasan los mismos ingresos, gastos de alimentación , por concepto de medicamentos y tratamientos médicos de por vida , pago de arrendamientos donde vive ,transportes. Entre otros,

Ahora **HONORABLES MAGISTRADOS SALA FAMILIA** refiriéndome a la naturaleza indemnizatoria de los alimentos esta se derivaría de la culpa. Solo a quien se le probó, que era el culpable de la causal solicitada y declarada de divorcio se le condenará al pago de obligaciones alimentarias.

Igualmente, respecto a la causal 2da del artículo 154 del Código Civil relacionada con el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, en sentencia de fecha 25 de abril de 1982, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se estableció que: **"Para que se configure la causal segunda de divorcio, no es necesario el incumplimiento de todos los deberes conyugales".**

En el mismo sentido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 31 de enero de 1985 expuso que, los deberes de cohabitación, socorro y ayuda se transgreden *cuando un cónyuge abandona al otro*, incumplimiento qué si es grave e injustificado, dando pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos invocando la causal 2da del artículo 154 del Código Civil, que bajo el epígrafe especial, de "incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre, involucra o comprende todos los comportamientos omisivos que atañen o los casados en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda".

IV. Pruebas
Para su conocimiento y valoración adjunte en su momento con el recurso presentado las siguientes pruebas documentales:

- ✓ **Historia clínica de la parte actora** donde se demuestra que ella sufrió de depresión como consecuencia del abandono y maltratamientos de obra y psicologicos generados por el demandado

- ✓ **Declaración extra juicio o extra proceso del señor león David Buitrago Ramírez,** donde manifiesta conocer de la relación extramatrimonial de la parte demandada

- ✓ Copia de carta de recibo de compra ropa interior femenina, aportado por mi mandante y que bajo la gravedad de juramento manifiesta que fue comprada por el demandado para su nueva pareja sentimental

- ✓ Copia de escrito aportado por mi mandante y que bajo la gravedad de juramento manifiesta que fue recibida por el demandado por su nueva pareja sentimental

Testimoniales:

En caso que HONORABLE MAGISTRADA, CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL considere que las declaraciones son necesarias para la toma de la decisión de segunda instancia, solicito fijar fecha y hora para ser escuchados, las siguientes personas quienes conocen de los hechos de la demanda.

Al señor: Buitrago González juan camilo
Cc 1036941 202
Abonando celular 3103625316
Email jcamilo.buitrago@udea.edu.co

A la señora Mariana Estrada Castro
Cc 1000556764
Abonando celular 3016479259

Email mariana.estradac@ueea.edu.co

A la señora Ivonne Adriana Buitrago González
Cédula 1039447475
Email draivonnebuitrago@gmail.com

De la HONORABLE MAGISTRADA,

Dra. , CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Respetuosamente,

ABOGADO,CARLOS IGNACIO ZAPATA COLORADO

Cc , 71751648

T.P 246 703 del C S de la J

Memorial - SUSTENTACIÓN APELACIÓN RAD. 2023 - 43 01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:54 PM

Para:Claudia Bermudez Carvajal <cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gustavo Adolfo Rodriguez Acosta <grodrigua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (348 KB)

SUSUTENTACIÓN - RAD. 2023 - 00043 01 C.E.C.M..pdf;

Cordial saludo.

Se remite memorial relacionado al proceso con radicado No. 05440 31 84 001 2023 00043 01 (0381).

Atentamente,

Federico Uribe García.
Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

De: Hector Augusto Buitrago Giraldo <agostbg@hotmail.com>
Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 4:45 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN RAD. 2023 - 43 01

Cordial saludo, con el presente, anexo 1 archivo PDF en el cual obra Sustentación del Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE

MARINILLA del 08 de febrero de 2024, del proceso con radicado de origen: 2023 - 000 43 00.

Además, solicito muy respetuosamente me comparta el link del expediente virtual de la APELACIÓN.

POR FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.

Doctora

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

H. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA 003 CIVIL FAMILIA

Medellín

RDO: 2023 00043 01

REF: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES

DTE: ANGELA MARIA GONZALEZ RINCON

DDO: HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Marinilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No 44.273 del C. S. J., actuando en mi propio nombre y representación, en el proceso de la referencia, a usted, H. Magistrada, paso a **SUSTENTAR** el recurso de **APELACION** frente a los reparos señalados a la Sentencia: 024 del 8 de febrero de 2024 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, en los siguientes términos:

"SENTENCIA

"EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

"FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA ESCEPCION denominada TRANSACCION Y ACUERDO, con fundamento en la parte motiva.

"SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, celebrado entre el señor HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO

identificado con CC. 70.901.021 y la señora ANGELA MARIA GONZALEZ RINCON identificada con CC. 43.468.861 por las causales segunda invocada en la demanda de reconvención y octava planteada tanto en esta como en la demanda principal ambas del artículo 154 del Código Civil; advirtiendo que el vínculo sacramental continua vigente.

"TERCERO: LA SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y estado de liquidación la cual procederá por los medios legales para tales efectos.

"CUARTO: DECLARAR RESPONSABLES y CULPABLES DE LA RUPTURA MATRIMONIAL a ambos cónyuges y por tanto cada uno velara por su propia subsistencia, en con consecuencia, se DESESTIMA la pretensión cuarta de la reforma a la demanda"….

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Se recurrió por la parte DEMANDADA DEMANDANTE en lo DESFAVORABLE, esto es:

"SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, celebrado entre el señor HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO identificado con CC. 70.901.021 y la señora ANGELA MARIA GONZALEZ RINCON identificada con CC. 43.468.861 por las causales segunda invocada en la demanda de reconvención y octava planteada tanto en esta como en la demanda principal ambas del artículo 154 del Código Civil; advirtiendo que el vínculo sacramental continua vigente."

El actor Adujo como causal y pretensión de la demanda de divorcio el numeral 8º del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25de 1992, La separación de cuerpos de hecho por más de dos (2) años

DE LA VALORACION

La valoración esgrimida por el a quo, no obedece a un juicio de valor racional y lógico a la luz de la sana crítica, es aislada, incoherente, desarticulada y desatiende el principio de UNIDAD DE LA PRUEBA, al pretender imputarme con culpa, la causal octava del artículo 154 del C.C.

"Por medio de éste, las distintas pruebas que forman parte de un proceso y que pueden ser estimadas en su mérito por el juez, forman una unidad, de tal manera que éste no las puede analizar como elementos separados; ya que debe confrontarlas entre sí, puntualizar su concordancia o los puntos en que discuerden, en fin, debe formarse de todo ese acervo o conjunto un convencimiento global. Se entiende esa unidad con prescindencia de los sujetos proponentes… Este principio, además, se vincula íntimamente con el concepto de plenitud probatoria que, como tendremos oportunidad de anotarlo, se obtiene en la mayoría de los casos no de un medio en particular, sino del conjunto de pruebas incompletas que existan en el proceso, (no importa quién las haya pedido) las cuales, como lo dice la ley (art. 218 del c. p.p.), hacen plena prueba si los hechos que las constituyen están probados plenamente y su coexistencia no es posible sin la del hecho que trata de probarse". (De la prueba judicial, Carlos Betancur Jaramillo, Editorial Dike, 2ª ed. Pág. 28 y 29).

Con base en el principio de la unidad de la prueba, del conjunto de la prueba regular y oportunamente allegada al proceso, en especial de la prueba testimonial revelada por los testigos: Dra. ANA GABRIELA GOMEZ DE LA VEGA, de la señora CONSUELO RAMIREZ GIRALDO y del señor EUDYS ALBERTO LANOY LOPEZ; quienes acreditan hasta la saciedad, que fue la señora ANGELA MARIA GONZALEZ RINCON demandante demandada, quien desatendió las obligaciones como esposa, al no querer regresar injustificadamente ante los ***llamados de su esposo que le intimaba desde los años 2011, cuando sus hijos partieron para La Argentina, sumado,*** *a que* las cargas del hogar se tornaron más gravosas y

eran atendidas solo por él; mientras ella, no estudiaba, no laboraba y menos desarrollaba actividad que así lo demandara, VEAMOS:

.

Dra. ANA GABRIELA GOMEZ DE LA VEGA.

2:43:45 … ¿Que sabe usted de tiempo permaneció esta situación de vivir, de que la señora del señor Héctor Augusto vivió en Medellín y él aquí en Marinilla? ¿Hasta cuándo duró esta esa situación? ¿Si todavía permanece? ¿Qué sabe usted de eso?

R/- Sé, que ellos estuvieron Aproximadamente como cuatro o 5 años viviendo en Medellín, la esposa porque Augusto siempre estuvo en Marinilla, conozco que él iba y los visitaba los fines de semana o posiblemente, pero, pero su permanencia era en Marinilla siempre, ***también conocí que una vez los hijos se fueron para Argentina Augusto le insistió a la señora que se fuera para Marinilla, que se regresara, es mas,.en presencia mía la llamo algunas veces por teléfono y escuchaba yo cuando él le decía que fuera que regresara, que volviera y ella le decía que no, yo me enteraba inmediatamente por la conversación porque era delante de mí que lo hacía, y que no y que no****, después me entere por el mismo Augusto que le insistió muchas veces que regresara, que volviera a Marinilla, que ya que estaban solos, que los hijos no estaban, y ella le decía que no, que no, y luego, ya Augusto dentro de esa situación y no volvió a insistir, yo creo que para esta época ya se había muerto doña Angélica que era la señora madre del doctor Augusto y fue cuando ya la separación se tornó definitiva.*(**AUDIENCIA, min. 2:38;30, 02/05/2024)**

CONSUELO RAMÍREZ GIRALDO

41 min… Se y me consta que en muchas oportunidades, en múltiples oportunidades, tomando tinto y reuniéndonos así con la juez, con los abogados, con él, en varias oportunidades le decíamos que llamara a la señora, que tratara de organizar el hogar, que recogiera la familia, sobre todo yo que también tenía el problema de un nieto con drogadicción y que el nieto era como mi hijo que vivía conmigo, le decíamos llame a la señora trate de arreglar este problema, recoja el hogar y en muchas oportunidades, min. 41:30 en varias oportunidades la llamó y ella como que le decía que no, uno sentía o se daba cuenta que ella le

contestaba que ya no quería, y efectivamente ella no volvió. (**AUDIENCIA Parte 2, 02/05/2024 min**. **33:25)**

EUDYS ALBERTO LANOY LOPEZ

1:26:19… ¿Usted sabe si el señor Héctor Augusto visitaba esa casa de la señora Angela?

*R/- El hacia su mercado, de hecho, yo estoy de acuerdo cuando ella se enfermó y los hijos le llegaron para pedirle colaboración que por favor vamos a colocarle una enfermera a mamá, le hacía mercado y los fines de semana se lo llevaba el hijo allá. (**1:29:00) Pregunta Dr. Augusto.** ¿Usted sabe si tuvo conocimiento, si yo pude finalmente seguir sacando los animales o que inconveniente presencio usted? R/- **No, no pudo seguir sacándolos porque ella lo echo de allá de la casa.** (**1:29:20) ¿Quién me echo? R/- La señora Ángela María*

(1:29:24)** ¿por qué sabe usted que ella me echo? R/- ah, porque usted tuvo que llamarme, Alberto venga a recogerme, ¿Venga a recogerme por qué? R/- porque me echaron de acá. (**1:31:40)** ¿Usted sabe o tiene conocimiento si en algún momento le hice alguna propuesta a doña Ángela de que se devolviera para acá? R/- Usted le dijo a ella, me acuerdo lo que le dijo, hágame el favor, véngase pa acá, vengase para que me ayude con el pelado y que yo le merco, … y ella en ningún momento se quiso venir, YO NO LE COCINO A NADIE, fue la palabra que ella dijo*. ***(1:36:40) Pregunta el abogado Carlos Z**. ¿Nos contaba usted ahora que doña Ángela se enfermó, sabe usted de que se enfermó o porque se enfermó? R/- **Cuando se enfermó, eso hace como 3 o 2 años y medio, póngale, porque fue el hijo allá, al parqueadero y le estaba pidiendo, le pidió al papá colaboración pues, y don Augusto le tendió la mano, por eso no hay problema hijo, le dijo don Augusto, de ahí me acuerdo. (**AUDIENCIA Parte 2, 02/05/2024 min**.***1:21:00)***

Dr. JUAN FELIPE OCHOA MAFLA

*1:56:30 … Hubo situaciones que me comentaron, incluso, con el hijo común, que tenían problemas pues de la violencia de parte del señor Héctor, cada que mencionábamos cualquier cosa, se ponía muy mal Ángela, y hablé con ella, **posteriormente cuando conocí al señor***

Augusto, incluso le dije, no pues, es que es totalmente diferente, lo que usted me dice o lo que me dicen de él*, el primer acercamiento fue en buenos términos … (1.59:20) Pregunta el Juez: usted mencionaba una suma de cien millones de pesos ($ 100.000.000), usted sabe si el señor Héctor Augusto, entrego de manera efectiva a la señora Ángela esa suma de cien millones de pesos ($ 100.000.000)? en caso positivo, porque le consta eso a usted directamente y de qué manera si lo sabe el hizo entrega de ese dinero? R/-* ***Si se lo entrego, en efectivo, y conozco esa situación porque se la entregó a ella estando yo presente****, a ver hablo yo de cien millones de pesos (100.000.000) no se realmente la cifra exacta, no me acuerdo la cifra exacta (…) y esa entrega fue en su oficina o en la oficina del Dr. Héctor Augusto, en la casa de la señora Ángela,* ***¿dónde esa entrega? R/- Fuimos a la oficina del señor Héctor en Marinilla, allá se le entrego un maletín con la cifra****…* ***(AUDIENCIA Parte 2, 02/05/2024 Min. 1:48:40)***

Refulge de lo anterior, que la causal invocada por el actor principal, no fue probada y menos que haya ocurrido por culpa del demandado demandante, por el contrario, esta emanó del comportamiento de la demandante, al desatender las obligaciones de esposa y no querer regresarse para Marinilla, pese a que no tenía vínculo laboral, no estudiaba y no desarrollaba ninguna actividad, sin estimar el esfuerzo de su compañero, quien al tratar de corregir, enderezar y mejorar los hábitos de su hijo, los trasladó a la ciudad de Medellín y lograr que terminara sus estudios de secundaria, y así continúo haciéndolo hasta que su hija se hizo médica, quien también partió para La ARGENTINA en el año 2013 a hacer sus especializaciones, donde se hallaba su hermano estudiando CINE.

YERRA EL A QUO, Al pretender imputarme con culpa la causal 8ª del art. 154 del CC., al indicar:

"…Lo que sí se pudo probar, fue precisamente, La falta de apoyo y socorro del demandado en la enfermedad que tuvo que soportar la demandante, ***que gracias a través de sus hijos pudo enterarse de lo que le pasaba a ella****, y como si fuera poco el total desinterés en el apoyo en la consecución de medicamentos para su tratamiento, exhortándola*

que le cooperaba simplemente con la elaboración de una acción de tutela, para efectos de evitar el pago de los mismos… **(AUDIENCIA Parte 3, 02/08/2024, 23:38)**

DE LO PROBADO.

Al respecto, de la prueba recaudada, se tiene:

EUDYS ALBERTO LANOY LOPEZ

1:26:19… ¿Usted sabe si el señor Héctor Augusto visitaba esa casa de la señora Ángela?

R/- El hacia su mercado, de hecho, yo estoy de acuerdo cuando ella se enfermó y los hijos le llegaron para pedirle colaboración que por favor vamos a colocarle una enfermera a mamá, ***le hacía mercado y los fines de semana se lo llevaba el hijo allá****. (****1:29:00)*** ***Pregunta Dr. Augusto.*** *¿Usted sabe si tuvo conocimiento, si yo pude finalmente seguir sacando los animales o que inconveniente presencio usted? R/-* ***No, no pudo seguir sacándolos porque ella lo echo de allá de la casa.*** *(****1:29:20) ¿Quién me echo? R/- La señora Ángela María*** ***(1:29:24) ¿por qué sabe usted que ella me echo? R/- ah, porque usted tuvo que llamarme, Alberto venga a recogerme, ¿Venga a recogerme por qué? R/- porque me echaron de acá.*** *(****1:31:40)*** ***¿Usted sabe o tiene conocimiento si en algún momento le hice alguna propuesta a doña Ángela de que se devolviera para acá? R/- Usted le dijo a ella, me acuerdo lo que le dijo, hágame el favor, véngase pa acá, vengase para que me ayude con el pelado y que yo le merco, … y ella en ningún momento se quiso venir, YO NO LE COCINO A NADIE, fue la palabra que ella dijo.*** *(****1:36:40)*** ***Pregunta el abogado Carlos Z. ¿Nos contaba usted ahora que doña Ángela se enfermó, sabe usted de que se enfermó o porque se enfermó? R/-*** ***Cuando se enfermó, eso hace como 3 o 2 años y medio, póngale, porque fue el hijo allá, al parqueadero y le estaba pidiendo, le pidió al papá colaboración pues, y don Augusto le tendió la mano, por eso no hay problema hijo, le dijo don Augusto, de ahí me acuerdo.*** (**AUDIENCIA Parte 2, 02/05/2024 Min**.***1:21:00)***

Dr. JUAN FELIPE OCHOA MAFLA

1:56:20 … Hubo situaciones que me comentaron, incluso, con el hijo común, que tenían problemas pues de la violencia de parte del señor Héctor, cada que mencionábamos cualquier cosa, se ponía muy mal Ángela, y hablé con ella, ***posteriormente cuando conocí al señor Augusto, incluso le dije, no pues, es que es totalmente diferente, lo que usted me dice o lo que me dicen de él****, el primer acercamiento fue en buenos términos … (1.59:20) Pregunta el Juez: usted mencionaba una suma de cien millones de pesos ($ 100.000.000), usted sabe si el señor Héctor Augusto, entrego de manera efectiva a la señora Ángela esa suma de cien millones de pesos ($ 100.000.000)? en caso positivo, porque le consta eso a usted directamente y de qué manera si lo sabe el hizo entrega de ese dinero? R/- Si se lo entrego, en efectivo, y conozco esa situación porque se la entregó a ella estando yo presente, a ver hablo yo de cien millones de pesos (100.000.000) no se realmente la cifra exacta, no me acuerdo la cifra exacta (…) y esa entrega fue en su oficina o en la oficina del Dr. Héctor Augusto, en la casa de la señora Ángela, ¿dónde esa entrega? R/- Fuimos a la oficina del señor Héctor en Marinilla, allá se le entrego un maletín con la cifra…* (**AUDIENCIA Parte 2, 02/05/2024 Min**. **1:48:40)**

DEL INTERROGATORIO HECTOR AUGUSTO

1:25:19 … ¿Que ella está comprando medicamentos? ¿No tiene por qué comprarlos, porque no hace la petición como la hago yo, yo también tengo que tomar droga, yo fui operado de la tiroides, porque no hace las vueltas? Yo nunca la he sacado del sistema, yo sigo pagando la salud de ella, no solamente la de ella doctor, pago la de mi hijo Juan Camilo y también tiene cobertura mi nieta.

1:28:43 … ***Ella estuvo en el Pablo Tobón, en un tratamiento, estuvo hospitalizada una semana, yo me fui a visitarla, a pesar que la relación estaba mal, me saco de allá, le regale, le lleve, estuve pendiente de todo, le compre un ventilador le compre unas cosas, que la otra….***

2:06:40 … APODERADO ANDELA: Don Augusto, cuéntenos si usted lo sabe, cuéntele al despacho, si la EPS en la que se encuentra doña Ángela María, cubre los medicamentos no POS, ¿que ella

necesita para poder vivir y estar sana en este momento? R/- Yo no sé, eso sí tiene que reclamárselo al seguro, yo lo que hago es pagar y cubrir, no solamente el seguro y salud de ella, sino que también estoy cubriendo la salud y el seguro de mi hijo y el que cubre mi nieta, ya que ella lo reclame o que no quiera presentar una acción de tutela porque no me busca mí, ***yo con mucho gusto le hago la acción de tutela, pero es que yo me le he ofrecido para muchas cosas y ella nunca se presta, es supremamente rebelde, así finja hoy y quiera parecer una mansa paloma****.*

GUISA de lo anterior, quedó demostrado, que ha sido el comportamiento de la demandante damandada, que no ha permitido tener una mejor relación, su soberbia, caprichos, rebeldía y grosería, me hace imposible abordarla, me rehúsa, me echa y me impide cualquier acercamiento, despotrica sin reparo alguno (ver interrogatorio por ella absuelto). Muy contrario a lo sostenido por ella en el interrogatorio de parte (en el min. 47;40) al afirmar: *"Dr. Yo ya a él no lo amo, ya no lo quiero, no me interesa ni como hombre ni como persona".* Para mí, seguirá siendo muy preciada, hace parte de mi historia, es la madre de mis hijos y la abuela de mi nieta.

"LA VALORACION Y LA LOGICA. La función de la lógica en esta etapa valorativa ha sido considerada como fundamental por todos los autores, hasta tal punto que sin ella no puede hacerse la apreciación de la prueba. Así, cuando se hacen inferencias con base en los hechos observados, gracias a la inducción, o se califican por deducción los casos particulares, se están aplicando los principios de la lógica. A este respeto afirma el jurista Uruguayo Coutere: "La sentencia debe armonizar con los principios lógicos admitidos por el pensamiento humano" contra lo que puede pensarse de primer intento no se trata de una lógica especial diferente de la común o general, porque las leyes de la lógica son unas mismas cualquiera sea la materia a que se aplican. Lo que se debe anotar es que ella tiene la peculiaridad de basarse en la experiencia y de que tiene su campo de aplicación en los casos particulares y prácticos, por lo cual nunca se tratará de lucubraciones teóricas o de razonamientos a priori. Lo anterior permite concluir que las reglas de la experiencia físicas, morales, sociales,

sicológicas y científicas son guía indispensable para orientar la labor valorativa del Juez. Para el profesor Andrei Vishinki, “en la investigación judicial interviene, naturalmente, las normas de la lógica formal. También aquí se trata de la observación de los hechos, del método de inducción y deducción como medio para llegar a una conclusión y calificar los hechos, y de hacer deducciones de los hechos examinados. Sin embargo, la investigación judicial no termina al aplicarse las normas de la lógica formal, que de por sí resultan insuficientes y cuyo simple empleo es capaz de llevar al Tribunal y a la instrucción a un camino falso. Hay que tenerlo presente, de manera particular, al analizar los indicios o pruebas indirectas (prevues des prevues, indices, indizien), cuya calificación descansa, con preferencia, en el plano del análisis lógico y de la deducción. Es indiscutible la identidad del proceso de prueba con el proceso normal del pensamiento” (Carlos Betancur Jaramillo, segunda edición, Biblioteca Jurídica DIKE, pág. 120)

La valoración de la prueba en nuestro sistema, corresponde al de la APRECIACION RACIONAL O CIENTIFICA, la misma que impone al funcionario la necesidad de explicar y armonizar con fundamento en los principios de la lógica y la razón, el valor que le asigne a determinada prueba. No se trata, de cualquier apreciación subjetiva de la prueba, arbitraria, e incoherente, por el contrario, debe estarse a una apreciación, RACIONAL, CIENTIFICA Y LOGICA.

DE LA PRUEBA

Del conjunto de la prueba regular y oportunamente allegada al proceso (documental, testimonial, etc.), de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se PROBO HASTA LA SACIEDAD los hechos que sirvieron de fundamento a la contestación de la demanda y a la demanda de RECONVENCION.

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, señala el artículo 176 del C.G.P.; *“Las pruebas deberán ser apreciadas en CONJUNTO, de acuerdo con las REGLASDE LA SANA CRITICA, sin perjuicio de las*

solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos..." preceptúa el artículo 187 de la precitada obra.

HONORABLES MAGISTRADOS:

No fui yo quien incurrió en la causal de divorcio y menos ser cónyuge culpable, el acervo probatorio precisa que fue la demandante demandada, quien la originó, al desatender los deberes de esposa.

La actora cuenta con los medios para solventar su subsistencia, los mismos que le fueron suministrados por el demandado demandante, además, mis obligaciones son superiores a mis ingresos y compromisos, pues si bien es cierto, que los hijos son mayores y "emancipados" como vil y miserablemente lo señaló la demandante en las voces de su apoderado; pretendiendo así, arrebatarle la ayuda que le suministro a mis hijos y nieta cuando lo requieren, más el menor, quien está estudiando ANTROPOLIOGIA, NO TRABAJA y tiene a su cargo a mi nietecita con 5 años, dos CIRUGIAS DE CORAZON ABIERTO y está próxima a una tercera de la misma naturaleza y requiere de un cuidado especial.

El fallo no corresponde a la causal o causales impetradas en la demanda principal, se me asalta en la buena fe, en el derecho contradicción y de defensa, y al debido proceso, fallándose en forma incongruente, por no estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda artículo 281 del C.G.P.

Por el polo activo, la causal invocada para su pretensión está dirigida al numeral 8ª del art. 154, esto es, la SEPARACION DE CUERPOS, JUDICIAL o DE HECHO, que haya perdurado por más de dos (2) años, así se desprende del cuerpo de la demanda (hecho 4º inc. 1º, 2º, 3º y 4º)

En las voces de los artículos 156 del C.C. señala: El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar

a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o desde cuando sucedieron, respecto de las causales segunda, tercera, cuarta y quinta. En todo caso, las causales 1ª y 7ª solo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

CONGRUENCIA. Señala el art. 281 del CGP. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda…

PLUS PETICION

Por lo anteriormente expuesto, a los H. magistrados, le ruego se dignen acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención y **REVOCAR** en lo desfavorable, y así, se me absuelva como responsable y culpable de la ruptura matrimonial.

.

Del H. Magistrado,
Con todo respeto,

HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO
T. P. No 44.273 del C. S. J.
C. C. No 70.901.021 de Marinilla

Remisión memorial - REPL,ICA APELACIÓN RAD. 2023 - 00043 01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/04/2024 3:35 PM

Para:Maria Angela Duque Montes <mduquem@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Claudia Bermudez Carvajal <cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (345 KB)

REPLICA - RAD. 2023 - 00043 01 C.E.C.M..pdf;

Cordial saludo.

Se remite memorial relacionado al proceso con radicado No. 05440 31 84 001 2023 00043 01 (0381).

Atentamente,

Federico Uribe García.
Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

De: Hector Augusto Buitrago Giraldo <agostbg@hotmail.com>
Enviado: martes, 2 de abril de 2024 2:53 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REPL,ICA APELACIÓN RAD. 2023 - 00043 01

Cordial saludo H. Magistrados, me permito aportar 1 PDF en el cual obra REPLICA A LA APELACIÓN DEL ACTOR PRINCIPAL.

POR FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.

Doctora

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

H. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA 003 CIVIL FAMILIA

Medellín

RDO: 2023 00043 01

REF: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES

DTE: ANGELA MARIA GONZALEZ RINCON

DDO: HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO

ASUNTO: REPLICA RECURSO DTE – DDO.

HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Marinilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No 44.273 del C. S. J., actuando en mi propio nombre y representación, en el proceso de la referencia, a usted, H. Magistrada, paso descorrer el traslado de la **REPLICA**, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS

El actor Adujo como causal y pretensión de la demanda de divorcio el numeral 8º del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, La separación de cuerpos de hecho por más de dos (2) años, así lo hizo, en términos generales, al señalar:

… El incumplimiento de los deberes: el abandono del hogar y lugar de residencia, dejando sola a la demandante, descuidando las obligaciones matrimoniales de convivencia, socorro y ayuda mutua, PROPICIANDO LA CAUSAL OBJETIVA DE LA LEY, que es en el caso que nos convoca la 8ª del articulo 154 código civil. Modificado por la ley 25 de 1992, y en el inc. 4º del mismo hecho precisa: “Con conforme lo expresa mi

mandante la ruptura de la relación ocurrió en el mes de septiembre del año 2018, época a partir de la cual hubo una separación de hecho, **tomando cada uno su camino sin que hasta la fecha se haya recompuesto o reactivado la relación matrimonial**, cumpliéndose así los requisitos exigidos por el artículo 154 numeral 8 del código civil Modificado por la ley 25 de 1992, … (hecho 4 de la demanda)

Indicó en el hecho Quinto: Cuenta mi prohijada **que a partir de la separación cada uno se encuentra viviendo en residencias separadas** al punto de que mi mandante manifiesta conocer el paradero de su conyugue, que es el municipio de el **santuario**[1] Antioquia con su nueva pareja sentimental"

DEL FALLO

"SENTENCIA

"EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

"FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA ESCEPCION denominada TRANSACCION Y ACUERDO, con fundamento en la parte motiva.

"SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, celebrado entre el señor HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO identificado con CC. 70.901.021 y la señora ANGELA MARIA GONZALEZ RINCON identificada con CC. 43.468.861 por las causales segunda invocada en la demanda de reconvención y octava planteada tanto en esta como en la demanda principal ambas del artículo 154 del Código Civil; advirtiendo que el vínculo sacramental continua vigente.

"TERCERO: LA SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y estado de liquidación la cual procederá por los medios legales para tales efectos.

"CUARTO: DECLARAR RESPONSABLES y CULPABLES DE LA RUPTURA MATRIMONIAL a ambos cónyuges y por tanto cada uno velara por su propia subsistencia, en con consecuencia, se DESESTIMA la pretensión cuarta de la reforma a la demanda"….

DE LA APELACION POR ACTIVA

Por el polo activo, en forma breve sustentó la apelación, así:

En el numeral primero: Que La señora Ängela María González, NO fue la culpable del rompimiento del vínculo familiar y que por el contrario fue el demandado señor Héctor Augusto Buitrago Giraldo, quien con su obrar dejo abandonada y a su suerte, a la demandante en la ciudad de Medellín, mientras convivía con una nueva pareja en la ciudad de **marinilla[2]** Antioquia.

En el numeral segundo: Aduce que la parte demandada aceptó en la contestación de la demanda la causal objetiva invocada por la parte demandante. (Sobre este tópico, no hay discusión)

En el numeral tercero: vuelve y reitera sobre la separación desde el 16 de septiembre de 2018, repica una y otra vez, por el supuesto incumplimiento de los deberes del demandado numerales 3.1., 3.2, 3.4 y en el 3.3, cuestiona a los H. Magistrados, de un hecho imaginario, que no fue objeto de la demanda y menos fundamento de la pretensión, además huérfano de toda prueba.

La apelación, así; más parece un recuento de la demanda, en el que se pretende modificar, alterar e ingresar nuevos hechos.

(…) ***ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN****. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,* ***únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante,*** *para que el superior revoque o reforme la decisión.*

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*Cuando se apele una sentencia, **el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella,** o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión,** sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".*

GUISA de lo anterior, H. Magistrados, NO SE PRECISÓ EL ERROR DEL A QUO, ¿dónde se señalan éstos?, NO INDICÓ en que erró el fallador, ¿dónde se PRECISAN LOS REPAROS DE LA SENTENCIA?

Pretermitiendo los pasos, las etapas y lo normado, ante el superior a la hora postrema el actor principal, en el ítem I, bajo el título POSTULACION indicó: "…estando dentro de los términos legales, me permito presentar REPARO (S) EN CONCRETO ANTE LA SENTENCIA QUE EXPIDIO EL JUZGADO 01 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO… y manifiesta más adelante, en el ítem II. REPAROS: A LA SENTENCIA". De nuevo vuelve a insistir, sin sustento alguno, que la señora Ángela María González, NO fue la culpable del rompimiento del vínculo familiar y que por el contrario fue el demandado señor Héctor Augusto Buitrago Giraldo, quien con su obrar dejo abandonada y a su suerte, a la demandante en la ciudad de Medellín, mientras convivía con una nueva pareja en la ciudad de **marinilla**[3] Antioquia.

DE LA REPLICA

Aceptando en son de discusión, los reparos formulados ante el ad quem por el actor principal, éstos, no son más que divagaciones, falacias mañosas salidas de la nada, a las que acude el protagonista ante la orfandad de los medios de prueba fundamento de las pretensiones, por el contrario, se acredita fehacientemente, que fue la demandante demandada, quien dió lugar al incumplimiento de los deberes de esposa.

Osa el actor, al afirmar que obtengo una renta mensual de más de (20.000.000) VEINTE MILLONES DE PESOS, pretendiendo hacer incurrir en error al ad quemen, en un acto desleal y mezquino, ¿en que funda semejante aseveración?

Con base en el principio de la unidad de la prueba, del conjunto de la prueba regular y oportunamente allegada al proceso, en especial de la prueba testimonial recopilada, los testigos: Dra. ANA GABRIELA GOMEZ DE LA VEGA, la señora CONSUELO RAMIREZ GIRALDO y del señor EUDYS ALBERTO LANOY LOPEZ; acreditaron hasta la saciedad, ***que fue la señora ANGELA MARIA GONZALEZ RINCON demandante demandada, quien desatendió las obligaciones como esposa, al no querer regresar injustificadamente ante los llamados de su esposo que le intimaba desde los años 2011, cuando sus hijos partieron para La Argentina, sumado,*** *a que* las cargas del hogar se tornaron más gravosas y eran atendidas solo por él; mientras ella, no estudiaba, no laboraba y menos desarrollaba actividad que así lo demandara, VEAMOS:

.

Dra. ANA GABRIELA GOMEZ DE LA VEGA.

2:43:45 … ¿Que sabe usted de tiempo permaneció esta situación de vivir, de que la señora del señor Héctor Augusto vivió en Medellín y él aquí en Marinilla? ¿Hasta cuándo duró esta esa situación? ¿Si todavía permanece? ¿Qué sabe usted de eso?

R/- Sé, que ellos estuvieron Aproximadamente como cuatro o 5 años viviendo en Medellín, la esposa porque Augusto siempre estuvo en Marinilla, conozco que él iba y los visitaba los fines de

semana o posiblemente, pero, pero su permanencia era en Marinilla siempre, ***también conocí que una vez los hijos se fueron para Argentina Augusto le insistió a la señora que se fuera para Marinilla, que se regresara, es mas,.en presencia mía la llamo algunas veces por teléfono y escuchaba yo cuando él le decía que fuera que regresara, que volviera y ella le decía que no, yo me enteraba inmediatamente por la conversación porque era delante de mí que lo hacía, y que no y que no****, después me entere por el mismo Augusto que le insistió muchas veces que regresara, que volviera a Marinilla, que ya que estaban solos, que los hijos no estaban, y ella le decía que no, que no, y luego, ya Augusto dentro de esa situación y no volvió a insistir, yo creo que para esta época ya se había muerto doña Angélica que era la señora madre del doctor Augusto y fue cuando ya la separación se tornó definitiva.*(**AUDIENCIA, min. 2:38;30, 02/05/2024)**

CONSUELO RAMÍREZ GIRALDO

41 min… Se y me consta que en muchas oportunidades, en múltiples oportunidades, tomando tinto y reuniéndonos así con la juez, con los abogados, con él, en varias oportunidades le decíamos que llamara a la señora, que tratara de organizar el hogar, que recogiera la familia, sobre todo yo que también tenía el problema de un nieto con drogadicción y que el nieto era como mi hijo que vivía conmigo, le decíamos llame a la señora trate de arreglar este problema, recoja el hogar y en muchas oportunidades, min. 41:30 en varias oportunidades la llamó y ella como que le decía que no, uno sentía o se daba cuenta que ella le contestaba que ya no quería, y efectivamente ella no volvió. (**AUDIENCIA Parte 2, 02/05/2024 min**. **33:25)**

EUDYS ALBERTO LANOY LOPEZ

1:26:19… ¿Usted sabe si el señor Héctor Augusto visitaba esa casa de la señora Angela?

*R/- El hacia su mercado, de hecho, yo estoy de acuerdo cuando ella se enfermó y los hijos le llegaron para pedirle colaboración que por favor vamos a colocarle una enfermera a mamá, le hacía mercado y los fines de semana se lo llevaba el hijo allá. (**1:29:00)** **Pregunta Dr. Augusto.** ¿Usted sabe si tuvo conocimiento, si yo pude*

finalmente seguir sacando los animales o que inconveniente presencio usted? R/- ***No, no pudo seguir sacándolos porque ella lo echo de allá de la casa.*** *(**1:29:20**)* ***¿Quién me echo? R/- La señora Ángela María*** ***(1:29:24)*** *¿por qué sabe usted que ella me echo? R/- ah, porque usted tuvo que llamarme, Alberto venga a recogerme, ¿Venga a recogerme por qué? R/- porque me echaron de acá. (**1:31:40)** ¿Usted sabe o tiene conocimiento si en algún momento le hice alguna propuesta a doña Ángela de que se devolviera para acá? R/- Usted le dijo a ella, me acuerdo lo que le dijo, hágame el favor, véngase pa acá, vengase para que me ayude con el pelado y que yo le merco, … y ella en ningún momento se quiso venir, YO NO LE COCINO A NADIE, fue la palabra que ella dijo*. ***(1:36:40) Pregunta el abogado Carlos Z****. ¿Nos contaba usted ahora que doña Ángela se enfermó, sabe usted de que se enfermó o porque se enfermó? R/-* ***Cuando se enfermó, eso hace como 3 o 2 años y medio, póngale, porque fue el hijo allá, al parqueadero y le estaba pidiendo, le pidió al papá colaboración pues, y don Augusto le tendió la mano, por eso no hay problema hijo, le dijo don Augusto, de ahí me acuerdo.*** (**AUDIENCIA Parte 2, 02/05/2024 min**.***1:21:00)***

Dr. JUAN FELIPE OCHOA MAFLA

1:56:30 … Hubo situaciones que me comentaron, incluso, con el hijo común, que tenían problemas pues de la violencia de parte del señor Héctor, cada que mencionábamos cualquier cosa, se ponía muy mal Ángela, y hablé con ella, ***posteriormente cuando conocí al señor Augusto, incluso le dije, no pues, es que es totalmente diferente, lo que usted me dice o lo que me dicen de él****, el primer acercamiento fue en buenos términos … (1.59:20) Pregunta el Juez: usted mencionaba una suma de cien millones de pesos ($ 100.000.000), usted sabe si el señor Héctor Augusto, entrego de manera efectiva a la señora Ángela esa suma de cien millones de pesos ($ 100.000.000)? en caso positivo, porque le consta eso a usted directamente y de qué manera si lo sabe el hizo entrega de ese dinero? R/-* ***Si se lo entrego, en efectivo, y conozco esa situación porque se la entregó a ella estando yo presente,*** *a ver hablo yo de cien millones de pesos (100.000.000) no se realmente la cifra exacta, no me acuerdo la cifra exacta (…) y esa entrega fue en su oficina o en la oficina del Dr. Héctor*

Augusto, en la casa de la señora Ángela, ***¿dónde esa entrega? R/- Fuimos a la oficina del señor Héctor en Marinilla, allá se le entrego un maletín con la cifra****…* ***(AUDIENCIA Parte 2, 02/05/2024 Min. 1:48:40)***

DEL INTERROGATORIO HECTOR AUGUSTO

1:25:19 … ¿Que ella está comprando medicamentos? ¿No tiene por qué comprarlos, porque no hace la petición como la hago yo, yo también tengo que tomar droga, yo fui operado de la tiroides, porque no hace las vueltas? Yo nunca la he sacado del sistema, yo sigo pagando la salud de ella, no solamente la de ella doctor, pago la de mi hijo Juan Camilo y también tiene cobertura mi nieta.

1:28:43 … ***Ella estuvo en el Pablo Tobón, en un tratamiento, estuvo hospitalizada una semana, yo me fui a visitarla, a pesar que la relación estaba mal, me saco de allá, le regale, le lleve, estuve pendiente de todo, le compre un ventilador le compre unas cosas, que la otra….***

2:06:40 … APODERADO ANDELA: Don Augusto, cuéntenos si usted lo sabe, cuéntele al despacho, si la EPS en la que se encuentra doña Ángela María, cubre los medicamentos no POS, ¿que ella necesita para poder vivir y estar sana en este momento? R/- Yo no sé, eso sí tiene que reclamárselo al seguro, yo lo que hago es pagar y cubrir, no solamente el seguro y salud de ella, sino que también estoy cubriendo la salud y el seguro de mi hijo y el que cubre mi nieta, ya que ella lo reclame o que no quiera presentar una acción de tutela porque no me busca mí, ***yo con mucho gusto le hago la acción de tutela, pero es que yo me le he ofrecido para muchas cosas y ella nunca se presta, es supremamente rebelde, así finja hoy y quiera parecer una mansa paloma****.*

Suma de lo anterior, **Queda d**emostrado, que ha sido el comportamiento de la demandante damandada, quien desatendió los deberes de esposa ***DESDE EL AÑO 2013***, quien que no ha permitido una mejor relación, su soberbia, caprichos, rebeldía y grosería, me hace imposible abordarla, me rehúsa, me echa y me impide cualquier acercamiento, despotrica sin reparo alguno (ver interrogatorio por ella

absuelto). Muy contrario a lo sostenido por ella en el interrogatorio de parte (en el min. 47;40) al afirmar: *"Dr. Yo ya a él no lo amo, ya no lo quiero, no me interesa ni como hombre ni como persona".* Para mí, seguirá siendo muy preciada, hace parte de mi historia, es la madre de mis hijos y la abuela de mi nieta.

"LA VALORACION Y LA LOGICA. La función de la lógica en esta etapa valorativa ha sido considerada como fundamental por todos los autores, hasta tal punto que sin ella no puede hacerse la apreciación de la prueba. Así, cuando se hacen inferencias con base en los hechos observados, gracias a la inducción, o se califican por deducción los casos particulares, se están aplicando los principios de la lógica. A este respeto afirma el jurista Uruguayo Coutere: "La sentencia debe armonizar con los principios lógicos admitidos por el pensamiento humano" contra lo que puede pensarse de primer intento no se trata de una lógica especial diferente de la común o general, porque las leyes de la lógica son unas mismas cualquiera sea la materia a que se aplican. Lo que se debe anotar es que ella tiene la peculiaridad de basarse en la experiencia y de que tiene su campo de aplicación en los casos particulares y prácticos, por lo cual nunca se tratará de lucubraciones teóricas o de razonamientos a priori. Lo anterior permite concluir que las reglas de la experiencia físicas, morales, sociales, sicológicas y científicas son guía indispensable para orientar la labor valorativa del Juez. Para el profesor Andrei Vishinki, "en la investigación judicial interviene, naturalmente, las normas de la lógica formal. También aquí se trata de la observación de los hechos, del método de inducción y deducción como medio para llegar a una conclusión y calificar los hechos, y de hacer deducciones de los hechos examinados. Sin embargo, la investigación judicial no termina al aplicarse las normas de la lógica formal, que de por sí resultan insuficientes y cuyo simple empleo es capaz de llevar al Tribunal y a la instrucción a un camino falso. Hay que tenerlo presente, de manera particular, al analizar los indicios o pruebas indirectas (prevues des prevues, indices, indizien), cuya calificación descansa, con preferencia, en el plano del análisis lógico y de la deducción. Es indiscutible la identidad del proceso de prueba con el proceso normal del pensamiento" (Carlos Betancur Jaramillo, segunda edición, Biblioteca Jurídica DIKE, pág. 120)

CONGRUENCIA. Señala el art. 281 del CGP. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda…

DE LAS PRUBAS PEDIDAS POR EL ACTOR

Con ello, se asalta el principio del debido proceso, del derecho de defensa y de contradicción, al en listar una serie de pruebas que no fueron solicitadas dentro del término y oportunidades legales. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

… *"A criterio de esta Corte, el principio de igualdad procesal previsto en la Ley 1564 de 2012 debe ser interpretado a la luz del principio constitucional de igualdad material entre las partes que acuden ante los jueces civiles. Por ello, las facultades procesales de la autoridad judicial están previstas para que las partes se encuentren en equilibro para defender sus pretensiones. Las facultades del juez deben usarse para aminorar la diferencia entre los apoderados y las partes, no para agudizar las asimetrías propias de las sociedades contemporáneas.*

"Aunado a ello, se ha reconocido que el proceso civil se organiza de manera sucesiva y preclusiva, con el objetivo de que, tras una adecuada y profunda deliberación probatoria la misma se dé por cerrada y se proceda a adoptar fallo de instancia. Dichas instancias, momentos y etapas, se agotan sin que en principio sea posible reabrirlos y así las partes tienen cargas procesales que deben cumplir para impulsar el avance del proceso. El legislador entiende que aquella persona, que lleva sus pretensiones y derechos ante los jueces civiles de manera diligente, debe atender el avance del proceso y cumplir con las cargas que el mismo requiere.

"El numeral 6 del artículo 78 señala que es deber de los litigantes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. También indica que deben "realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio". Y "abstenerse de solicitarle al juez de la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir".

"Debe llamarse la atención sobre el principio de lealtad procesal, el cual exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones." (Sent. T 615 2019)

Más adelante agrega:

… "Como se dijo anteriormente, la carga dinámica de la prueba corresponde a la actividad de las partes en el proceso, en que la parte que puede probar y tiene acceso a la prueba así debe hacerlo. Por lo anterior, la presentación del contrato de arrendamiento financiero y su contenido para desvirtuar el nexo causal en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, este se debió hacer en el proceso de primera instancia. Sin embargo, fue presentado extemporáneamente en el escrito de apelación, violentando no solo las formas del procedimiento civil sino también la lealtad procesal." (Sent. T 615 2019)

PLUS PETICION

Por lo anteriormente expuesto, a los H. magistrados, le ruego se dignen acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención, **REVOCAR** en lo desfavorable, se me absuelva como responsable y culpable de la ruptura matrimonial y se desatienda la apelación por carecer de todo fundamento probatorio y no precisar los reparos.

.

Del H. Magistrado,

Con todo respeto,

HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO

T. P. No 44.273 del C. S. J.

C. C. No 70.901.021 de Marinilla

En la demanda se manifiesta que el domicilio es **El santuario**[1]
En el interrogatorio de parte **El Santuario**[1]
En la apelación **Marinilla**[2]
En la réplica **Marinilla**[3]